AÑO DE 1850. *Jueves 21 de noviembre.* NÚMERO 140.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 887.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 de octubre último se ha servido decir á este Gobierno provincial lo que sigue.

El señor Ministro de Hacienda con fecha 14 de setiembre último comunica á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida á ese Ministerio por la Comision central de monumentos históricos y artísticos, de que V. E. remitió copia á este de Hacienda con fecha 21 de agosto último, en la que manifiesta los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar de lo dispuesto en la Real orden de 3 de julio último, relativa á la cesion para institutos de misiones y otros usos eclesiásticos de los edificios que estaban cedidos á la citada Comision para su conservacion por su mérito artístico; y conformándose S. M. con el dictamen de la misma Corporacion, se ha servido resolver:

1.° Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico confiados á la Comision central no se haga variacion alguna, ni en la forma de la planta, ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna Corporacion ó particular á consecuencia de la Real orden de 3 de julio.

2.° Que si segun el objeto á que hubiesen de destinarse, fuere necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comision central.

3.° Que estas obras nunca podrán tener lugar, cuando para realizarlas sea necesario derribar cláustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito artístico.

4.° Que por ningun pretexto se alteren las formas, ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion.

5.° Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al caracter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.

6.° Que las Corporaciones ó personas, á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y 7.° Que los Gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas ausiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario; dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el mejor conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que los señores Alcaldes vigilen su exacto cumplimiento, dándome parte en caso contrario de las infracciones que noten. Orense 16 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—El Srio., *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 888

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de octubre último comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de agosto de 1848, consultando sobre si los guardas de montes del Estado deben pagar derechos por el juramento que se les obliga á prestar ante los Jueces de primera instancia con arreglo al artículo 224 de las ordenanzas, y proponiendo se varie este artículo para lo sucesivo, disponiendo que dichos funciona-

rios presten el juramento referido ante los Gefes políticos, hoy Gobernadores de las provincias. En su vista, y de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real acerca del particular, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el dictamen de las mismas:

1.° Que una vez prestado el juramento por los empleados de montes ante el Juzgado referido con arreglo á la ordenanza del ramo, no pueden dispensarse del pago de los derechos respectivos.

Y 2.° Que en lo sucesivo lo presten ante los Gobernadores de las provincias, y en su defecto ante los Alcaldes en el concepto de delegados suyos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la nueva ordenanza general.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos espresados. Orense noviembre 18 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 889.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 8 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de agosto último, la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por el Capitan general de Aragon, acerca de si debe ó no satisfacerse á los Directores de baños y aguas minerales la retribucion de diez reales por el reconocimiento facultativo que se hace á cada uno de los individuos de tropa á su llegada á los mismos, y segun lo verifican los particulares que no son pobres, con arreglo al reglamento vigente de 3 de febrero de 1834; S. M. enterada, como asimismo de lo expuesto sobre el particular por el Director general de infantería é Intendencia general militar, y teniendo en cuenta la conveniencia de asegurar al soldado en sus enfermedades todo el esmero y consideracion de aquellos á quienes se confia su curacion, y muy especialmente cuando por las dolencias que padece necesita separarse de sus Gefes inmediatos y facultativos naturales, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los individuos de tropa que por efecto de sus enfermedades sean destinados en debida forma á tomar baños ó aguas minerales contribuyan á los Directores de estos con la cuota de seis reales vellon, cuya cantidad se abonará y acreditará á los cuerpos respectivos por la Administracion militar, con cargo al artículo que corresponde del presupuesto de Guerra, y como un aumento á la suma detallada para estancias de baños, de manera que cada uno de los comprendidos en el caso arriba expresado percibirá para atender exclusivamente á dicha necesidad un dia mas de haber al respecto de seis reales de los que emplee en la ida, permanencia en los baños y regreso á su cuerpo respectivo.

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletin para su publicidad y cumplimiento. Orense 18 de noviembre de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa el Reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

TÍTULO III.

Orden y disciplina.

Art. 16. El director de la escuela es su gefe superior. Se entenderá de oficio con el Gobierno, y sus facultades serán:

1.ª Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.ª Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.

3.ª Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo los fondos destinados para su sostenimiento y repartiéndolos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por la Direccion general de instruccion pública.

4.ª Cuidar de la biblioteca y demas efectos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen.

5.ª Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsable de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

Art. 17. Sobre las bases de este reglamento, el director formará otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al orden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y administracion económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por la Direccion general.

Art. 18. Los maestros han de servir de modelo á los alumnos, siendo escrupulosos observadores de cuanto manda el director, y por conducto de este elevarán á la superioridad sus solicitudes, escepto en el caso de queja contra el mismo director.

Art. 19. Uno de los maestros (á eleccion del director) será secretario de la escuela, y otro bibliotecario: este último cargo puede conferirse al capellan, y ambos han de desempeñarse bajo la inmediata dependencia del director.

Art. 20. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y espedirá todas las certificaciones con acuerdo y el V.° B.° del director.

Art. 21. El bibliotecario se hará cargo de los gabinetes de física, química é historia natural.

Art. 22. El eclesiástico, maestro de religion y moral, está especialmente encargado de todo lo concerniente á su ministerio: dirá misa todos los dias, asistiendo á ella cuantos vivan en la casa, y les administrará el sacramento de la Penitencia en las ocasiones que la Iglesia señala y en los demas dias que fije el reglamento interior; dirigirá de una manera bien entendida las prácticas religiosas cotidianas, y las que deben tener lugar en dias ó festividades determinadas; vigilará y dirigirá las costumbres domésticas y la conducta particular de todos, y corregirá prudentemente las faltas y defectos de cada uno, dando noticia al director en el caso de que sus propias amonestaciones no consigan enmienda.

Art. 23. El inspector celará los estudios y repasos de cualquiera clase que sean; avisará las horas para todos los ejercicios y actos que tengan lugar en el establecimiento; cuidará del aseo y limpieza en general y en particular de los alumnos; vigilará sobre que el servicio se haga con exactitud y esmero por parte de todos los dependientes y criados, y tendrá á su cargo el régimen interior de la casa, todo en la forma y modo que el director disponga conforme á los reglamentos.

Art. 24. Los alumnos, desde el dia en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del director y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 25. Los profesores pasarán lista diariamente, y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno esterno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas: en llegando las faltas al número de diez, el alumno perderá curso y será borrado de la lista.

Art. 26. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno esterno dará cuenta al director, y este lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 27. Se tolerarán tambien á los esternos veinte faltas de asistencia por razon de enfermedad; mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al director de la escuela dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

Art. 28. Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer y respetar al director, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 29. Cada mes darán los profesores al director un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifieste. Estos partes estarán impresos, y un estracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos.

Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo los partes al Ministerio ó al Gobernador de la provincia en que el alumno hubiere sido nombrado.

Art. 30. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará este un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los prémios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 31. Los alumnos que tienen obligacion de comprar sus libros de testo, los presentarán al secretario de la escuela, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 32. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.º Reprension secreta.

2.º Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5.º Pérdida del curso.

6.º Expulsion del establecimiento.

7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 33. Los profesores pueden imponer la reprension, la reclusion por dos dias y el aumento de dos faltas. El director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas sesta y sétima habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 34. El consejo de disciplina se compondrá del director de la escuela, presidente; de dos catedráticos de la universidad; de dos inspectores generales y dos profesores de la escuela. Todos, escepto el presidente, serán nombrados por el Gobierno á principios de cada año escolástico.

Art. 35. Son aplicables á esta escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran, el director dará parte al Ministerio inmediatamente.

Art. 36. Todos los dependientes estan sujetos á la autoridad del director, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

(Se continuará.)

Número 890.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se dice á este Gobierno con fecha 7 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Gerona, manifestando haber reclamado la Direccion general de Contabilidad la orden de aprobacion de una obra ejecutada en el edificio de la propiedad del Estado que ocupa la Administracion de Contribuciones indirectas, importante cuatrocientos veinte y ocho reales diez y siete maravedís, y solicitando se declare si está ó no vigente la autorizacion que tenian los Intendentes para mandar satisfacer los gastos urgentes y perentorios cuando su coste no excediese de quinientos reales. Enterada S. M., con presencia de la instruccion de 15 de junio de 1845, en cuya virtud cesó dicha facultad, y tambien de las reglas establecidas por la Direccion del cargo de V. E. respecto de las obras que se hagan en fincas de la propiedad del Estado, con cargo al artículo único, capítulo XV, seccion 9.ª del presupuesto vigente, se ha servido resolver que se entiendan estas comprensivas á todas las obras que ejecuten en fincas de la propiedad del Estado, cualquiera que sea el artículo del presupuesto de gastos á que deba tener aplicacion su coste. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia, la del Administrador de Fincas y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense noviembre 15 de 1850.= E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Número 891.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del señor Comisario de Guerra de esta provincia, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de octubre último los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resultan por término medio el de veinte y un mrs. racion de pan; veinte y seis rs. fanega de cebada; veinte y seis reales veinte y siete mrs. idem de centeno; dos reales cuatro mrs. arroba de paja; dos rs. veinte y ocho mrs. id. de yerba; seis mrs. onza de aceite; veinte y seis mrs. arroba de leñ; y tres rs. cuatro mrs. id. de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de

1848 y 3.º de la de 4 de abril último, dan este testimonio en Orense á 18 de noviembre de 1850.=E. V. P., *Vicente Seara.*=E. C., *Lucas Quiñones.*=F. C., *Ignacio Perez.*=El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*=El Srio., *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.		21
Fanega de cebada. . . .	26	
Idem de centeno.	26	27
Arroba de paja.	2	4
Idem de yerba.	2	28
Onza de aceite.		6
Arroba de leña.		26
Idem de carbon.	3	4

Número 892.

Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del partido de Fonsagrada provincia de Lugo &c.=Por el presente y término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense llamo, cito y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes y rentas con que fué dotada la capellanía colativa su advocacion santa Catalina, fundada en la iglesia parroquial de santa Maria de Lamas de Moreira en este partido, que se dice vacante, cuya adjudicacion pretende D. José Ramon Becerra y Llamas, oriundo de Gallegos en Navia de Suarna, vecino de Lugo, conforme al artículo 4.º de la ley de 19 de agosto de 1841, para que queriendo ejercitarlo acudan á este juzgado en que serán oidas por medio de procurador que les represente; con prevencion de que dejándolo transcurrir ó no lo verificando, les parará el perjuicio que haya lugar la decision que recaiga en el espediente. Y con objeto de que llegue á noticia de quien interese y nadie alegue ignorancia, se publica el presente. Fonsagrada noviembre 6 de 1850.=Dr. *José J. Calvelo.*=Por su mandado, *Francisco Ramon de Neira.*

Número 893.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de Juan Garcia Ulloa, ahora difunto y vecino que fué de la parroquia de Lajas en este partido, para que comparezcan en este juzgado por la escribanía de Don Bernardo Alonso, al término de treinta dias por sí ó procurador con poder bastante á manifestarlos, por dependencia de la accion de tercería y preferente reintegro que introdujo su muger Benita Alvarez; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la audiencia de Carballino á 9 de noviembre de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *Tomás Benito de Cabo.*

Número 894.

Idem de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Domingo Fernandez, vecino de Padrenda en este partido, para que dentro del improrogable término de treinta dias siguientes al en que se inserte este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del autorizante por sí ó á medio de procurador autorizado con poder en forma á decir del que se contemplen asistidos, por dependencia de demanda interpuesta por Joaquina Gonzalez, muger del Fernandez, contra este y sus acreedores como tercera de preferente reintegro, que serán oidos y justicia guardada en cuanto la tenga; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo sin realizarlo, se dará á la enunciada demanda la tramitacion correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar sin mas diligencia al efecto. Dado y firmado refrendado del infraescrito escribano en Bande á 9 de noviembre de 1850.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su orden, *Juan Rivas y Aren.*

Ayuntamiento constitucional de Piñor.

Esta corporacion acordó fijar al público el amillaramiento ó padron de riqueza individual que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año venidero de 1851, el que estará de manifiesto en la casa de ayuntamiento desde el 17 al 24 del corriente. Y á fin de que puedan reclamar de agravio los que con derecho se consideren, se hace saber al público para que no aleguen ignorancia tanto los vecinos como los forasteros; en la inteligencia de que transcurrido que sea este término no habrá lugar á reclamaciones por justas que sean. Piñor 13 de noviembre de 1850.=E. P., *Manuel Fernandez.*=*Paulino Lopez*, secretario.

Idem de Ribadavia.

Esta corporacion en vista de una comunicacion de la comision principal de instruccion primaria de la provincia, acordó anunciar la vacante de las escuelas de niños establecidas una en la parroquia de san Andres de Camporedondo, y otra en la de santa Maria de Villar de Condes, dotadas la primera en cien ducados y casa para la enseñanza en todo el año; y la segunda en quinientos reales por cinco meses de educacion. Los aspirantes á ellas podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de este ayuntamiento dentro del resto del presente mes, acompañadas de los documentos prevenidos por reglamento. Ribadavia noviembre 12 de 1850.=E. A. P., *Pedro Taboada y Arias.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.